

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2895/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Isla, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300548300006422, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Isla, en la cual requirió lo siguiente:

“PARA:

TITULAR DE CAEV SEDE ISLA VERACRUZ.

P R E S E N T E.

...

ASUNTO: PETICIÓN A QUE SE ENTREGUE COPIA POR EJERCICIOS COMPLETOS DE CADA MES DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021 LA SIGUIENTE CUENTA:

I. ...

Reciba un afectuoso saludo. El motivo de la presente es solicitar de conformidad del derecho humano a la información de acuerdo con los siguientes artículos:

Art. 6º constitucional final del 1er párrafo y último párrafo.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013.

Y 8º constitucional.

¹En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

En aras de la transparencia es que estoy solicitando esta información, en base a lo marcado en la 1er factura del 2017 y lo que arroje la última factura del 2021 el suscrito puede sacar el monto consumido de metros cúbicos.

Así mismo como una inquietud quiero saber lo que he pagado en ese lapso de tiempo.

Con fundamento en el Art. 67 párrafo I del Código Fiscal de la Federación, le PIDO lo mencionado en "ASUNTO". Esto incluye tanto la factura mensual como los pagos de la misma. Así como los pagos por reconexión históricos. En resumen, PIDO:

UNO. COPIA POR EJERCICIOS COMPLETOS DE CADA MES DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021 LA SIGUIENTE CUENTA:

...

DOS. Lo pagado en esta cuenta incluido lo pagado por reconexiones. Es decir, el monto pagado de esta cuenta por los cinco ejercicios ya mencionados.

(sic)

...

2. Omisión de dar respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la falta de respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El tres de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que el sujeto obligado hubiese comparecido al presente medio de impugnación.

6. Comparecencia de la parte recurrente. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós compareció vía correo electrónico la parte recurrente desahogando la vista señalada en el párrafo que antecede.

7. Ampliación para resolver. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia, motivo por el que el Comisionado Ponente está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

Si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que este recurso es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia. Para tal efecto, se cita:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Así, si durante la substanciación del recurso de mérito, **este Órgano Garante advirtió una causal de improcedencia**, que si bien existió con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, dicha circunstancia no impide a este Instituto sobreseer la causa, tomando en consideración la improcedencia del medio de impugnación intentado, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la persona recurrente, realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Isla, siendo que del texto de la propia solicitud se advierte que la misma está dirigida, de manera textual al "TITULAR DE LA CAEV SEDE ISLA VERACRUZ", situación que el particular reiteró en el espacio destinado por el sistema para "Otros datos para facilitar su localización", señalando "Empresa CAEV".

Asimismo, al promover el presente medio de impugnación, el particular señaló como agravios lo siguiente:

...

ASUNTO: RESPUESTA AL TITULAR DE DEPENDENCIA CAEV (COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ) SOLICITUD DENEGADA NO. 300548300006422

Mi refutación a la negativa a proporcionar información consta de los siguientes puntos:

1. ¿QUÉ OBJETO TENDRÍA EN PEDIR RECIBOS Y/O FACTURAS MENSUALES DE CIERTO DOMICILIO? - Sino que ese domicilio es donde radico junto con mis padres. Mi padre recién falleció en 14/10/2021.
2. MI PETICIÓN ESTÁ FUNDADA EN EL 20. PÁRRAFO DEL ART. 6º CONSTITUCIONAL.- Que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".
3. ANALOGÍA Y FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. -Quiero refutar la negativa de la dependencia de marras de darme información de períodos 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017. Apegado a Arts. 67 y 30 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
4. DEL INTERÉS LEGÍTIMO FUNDAMENTO: Fuente, pág. 58

https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean Claude%20Tron Interés Leg%C3%a9timo.pdf

En el mismo sentido la tesis aislada XLIII/2013 (103)100 de la Primera Sala de la SCJN cuyo texto es: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se Baters, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún a jurídica en algun sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. LOS HEREDEROS SE PRORRATEAN LAS DEUDAS DEL FINADO.- Según ARTÍCULO 1344 Del Código Civil del estado de Veracruz "Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa" Me asiste el derecho, el interés jurídico y la justicia al pedir facturas del ciclo fiscal de 5 años para atrás de que habla el Código Fiscal de la Federación en ARTÍCULOS 67 y 30 párrafo 3º,

6. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS UNIVERSALES DE DERECHO. Aplica en este caso de denegación a acceso a la información y violación al derecho de Petición el 4º párrafo del ARTÍCULO 14 constitucional. Que dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"

7. DE LA LEY 316 ART. 93 FRACC. VI

Artículo 93. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular cuando la transferencia

...

De lo anterior, es posible advertir que la solicitud está encaminada a obtener información de la oficina operadora de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV) en Isla, y en ese orden de ideas, su inconformidad consiste en que el titular de dicha comisión no le proporcionó la información requerida.

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 35, fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde a los Ayuntamientos brindar el servicio público de agua potable, también es cierto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XVI, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, prestar en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio², como se advierte de la página institucional de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, que el servicio de agua potable en el municipio de Isla es brindado por una oficina operadora que forma parte de la estructura orgánica de dicha Comisión, como se muestra a continuación:

← → G No es seguro | 187.174.252.244/operadoras/oficina-operadora/informacion-de-la-oficina-operadora/

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN | CAEV | VERACRUZ

OFICINAS OPERADORAS

Oficina Operadora - Servicio - Difusión - Transparencia - Archivo - COCOD - Participación Ciudadana -

Información de la Oficina Operadora

ZONA NORTE	ZONA CENTRO	ZONA SUR
- Álamo	- Atlix	- Acayucan
- Cazones de Herrera	- Avaroa	- Agua Dulce
- Cerro Azul	- Cuicatlan	- Ángel R. Cabada
- Coahuila	- Ciudad Mendoza	- Carlos A. Corral
- Chicontepec	- Chichicaste	- Coatepec
- El Higo	- Emilio Carranza	- Ciudad Altamira
- González Zamora	- Ixmiquilpan del Café	- Cosamaloapan
- Naranja Amatlán	- Jalacingo	- Coxcozacaque
- Pánuco	- Las Vigas de Ramírez	- Chocomaquí
- Papantla	- Martínez de la Torre	- Chimalapa
- Peñón Sánchez	- Minatitlán	- Juan Díaz Covarrubias
- Poza Rica	- Nogales	- Juan Rodríguez Clara
- Pueblo Viejo	- Paso del Macho	- Isla
- Teniloyuca	- Peñuela	- Ixmiquilpan del Sureste

Cultura del Agua

ESTÁ AQUÍ

← → G No es seguro | 187.174.252.244/operadoras/oficina-operadora/estructura-organica-y-atribuciones/

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN | CAEV | VERACRUZ

OFICINAS OPERADORAS

Oficina Operadora - Servicio - Difusión - Transparencia - Archivo - COCOD - Participación Ciudadana -

Estructura Orgánica y Atribuciones

ZONA NORTE	ZONA CENTRO	ZONA SUR
- Álamo	- Atlix	- Acayucan
- Cazones de Herrera	- Avaroa	- Agua Dulce
- Cerro Azul	- Cuicatlan	- Ángel R. Cabada
- Coahuila	- Ciudad Mendoza	- Carlos A. Corral
- Chicontepec	- Chichicaste	- Coatepec
- El Higo	- Emilio Carranza	- Ciudad Altamira
- González Zamora	- Ixmiquilpan del Café	- Cosamaloapan
- Naranja Amatlán	- Jalacingo	- Coxcozacaque
- Pánuco	- Las Vigas de Ramírez	- Chocomaquí
- Papantla	- Martínez de la Torre	- Chimalapa
- Peñón Sánchez	- Minatitlán	- Juan Díaz Covarrubias
- Poza Rica	- Nogales	- Juan Rodríguez Clara
- Pueblo Viejo	- Paso del Macho	- Isla
- Teniloyuca	- Peñuela	- Ixmiquilpan del Sureste

Cultura del Agua

ESTÁ AQUÍ

² Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**²

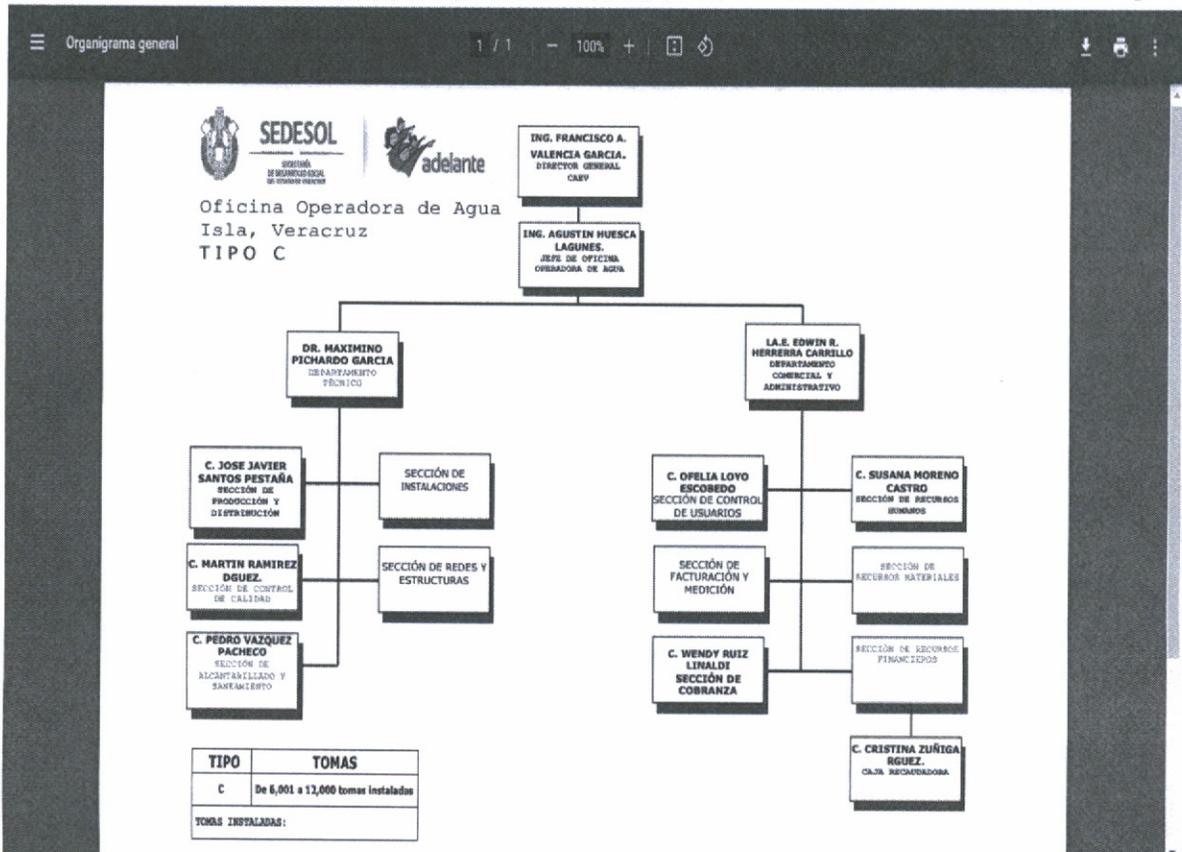


OFICINAS OPERADORAS

Oficina Operadora ▾ Servicios ▾ Difusión ▾ Transparencia ▾ Archivo COCODI ▾ Participación Ciudadana ▾

Isla – Estructura Orgánica y Atribuciones

📁 Estructura orgánica y atribuciones



Razón por la cual, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la

solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció) como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

Por lo tanto, toda vez que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV), este Órgano Garante determina procedente dejar a salvo los derechos del particular para que, en caso de estimarlo

pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentar ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ(CAEV)	Avenida Lázaro Cárdenas número 295, Colonia El Mirador, C.P. 91170, número telefónico 2288149, portal institucional: http://www.caev.gob.mx/

O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=OTQ=#sujetosObligados>

En razón de lo antes expuesto, lo conducente es sobreseer el recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 223, IV, en relación con el artículo 222, fracción I, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

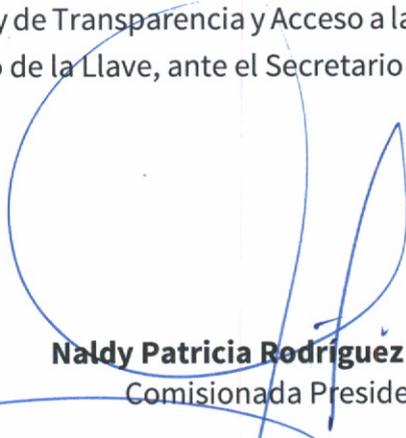
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos